

## FALLO LUIS QUIROGA JIMÉNEZ

MATERIA : ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
PROCEDIMIENTO : ESPECIAL  
SECRETARIA : CRIMINAL  
RECURRENTE : LUIS QUIROGA JIMENEZ  
RUT : 1.729.188-2  
ABOGADO PATROCINANTE : NELSON CAUCOTO PEREIRA  
RUT : 6.135.802-1  
APODERADO : IVA MILENKA SUSANA SALAZAR  
RUT : 16.366.951-K  
RECURRIDO : SUBSECRETARIA DEL INTERIOR  
RUT : SE IGNORA

**EN LO PRINCIPAL:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
N° ING 5609 - 2010 Duplicado  
FECHA: 08/09/2010 01:16 CASTGCPR  
LIBRO: Proteccion  
RECURSO: Proteccion  
ROL: - - - -

**POR TANTO,**

Y de conformidad con lo establecido en el inciso final del N° 3 del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, de la Excm. Corte Suprema, de 27 de junio de 1992,

**SOLICITO US. ILUSTRÍSIMA** acoger la orden de no innovar solicitada, con el objeto de evitar los graves daños que genera el acto ordenado por la recurrida, a fin de evitar que se torne ilusorio el ejercicio de esta acción constitucional, mientras dura la tramitación respectiva.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a US. ILTMA. Tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia simple de cédula nacional de identidad de Luis Alberto Quiroga Jiménez.
2. Copia simple de última liquidación de rentas, correspondiente al mes de Agosto, de don Luis Alberto Quiroga Jiménez, que acredita su calidad de funcionario a contrata.
3. Copia simple de la carta que informa sobre la decisión de no prorrogar el contrato más allá del 13 de Agosto de 2010, Resolución Ex. N° 3274, del Ministerio del Interior, con fecha de 21 de Abril de 2010.
4. Copia simple Resolución Ex. N° 10272, del Gobierno del Interior, con fecha de 15 de Diciembre de 2009 que decide prorrogar los contratos a los funcionarios públicos, entre ellos, a don Luis Alberto Quiroga Jiménez.
5. Copia simple de Informe de Desempeño del Gobierno de Chile, Ministerio del Interior, del año 2009-2010, Periodo 1° de Septiembre al 31 de Enero de don Luis Alberto Quiroga Jiménez

**POR TANTO,**

**SOLICITO A S.S. ILUSTRÍSIMA,** tenerlos por acompañados.

**TERCER OTROSÍ:** A S.S. Ilustrísima pido tener presente que designo, como abogado patrocinante, a don **NELSON CAUCOTO PEREIRA**, del Centro Especializado en Derechos Humanos, de la Corporación de Asistencia Judicial; y que a su vez éste confiere poder, a la postulante habilitada, del mismo Centro, doña **IVA MILENKA SUSA SALAZAR**, ambos con domicilio en calle Agustinas 1419, cuarto piso, comuna y ciudad de Santiago, para que actúen conjunta o separadamente en autos; y que firman conmigo en señal de aceptación.

**POR TANTO, Ruego a SS. Ilustrísima tenerlo presente.**

Santiago, catorce de septiembre de dos mil diez.

Proveyendo al primer otrosí de fs. 17, se **concede** la orden de no renovar solicitada.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Escobar, quien estuvo por denegarla.

**Comuníquese por la vía más rápida, sin perjuicio, ofíciase.**

Nº Protección 5608-2010.

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

## PROTECCIÓN ACOGIDA POR EXONERADO, CASO CORPORACIÓN

Santiago, veinte de octubre de dos mil diez.

**Vistos**

**Primero:** Que a fojas 17 comparece don Luis Alberto Quiroga Jiménez, periodista, domiciliado en calle 5 de abril N° 4851, casa F, comuna de Estación central e interpone recurso de protección en contra del Ministerio del Interior, representado judicialmente por el Subsecretario del Interior, señor Rodrigo Ubilla Mackenney, domiciliado par estos efectos en calle Palacio de la Moneda s/n, comuna de Santiago y solicita se restablezca el imperio del derecho disponiéndose en definitiva el cese del acto en contra del cual se recurre.

Expone que con fecha 29 de marzo del presente año, René Rodríguez Pacheco, Jefe de Administración y Finanzas de la Intendencia de la Región Metropolitana le comunica, en forma verbal, el cese de sus funciones como periodista de dicha repartición, ello debido a una orden e instrucción superior.

Refiere que a través de la resolución exenta N° 3274 de Gobierno Interior se le comunica formalmente el término de sus labores, siendo notificado de dicha resolución el 13 de agosto de 2010.

Para proceder al despido el Subsecretario de Interior hace referencia a su calidad de profesional a contrata hasta el 31 de diciembre de 2010, "mientras los servicios sean necesarios".

Agrega que el término de su contrata se enmarca dentro de lo que ha sido un actuar de la nueva administración, la cual ha cesado en sus cargos a varios funcionarios con idénticos fundamentos, despidos que no se ajustan a criterios evaluativos de por medio, ni consideran la calidad de los funcionarios, como tampoco se han ajustado a los procedimientos de calificación alguna.

Terraina señalando, en cuanto a los hechos, que se ha desempeñado en la Intendencia de la Región Metropolitana en calidad de funcionario a contrata debido a la renovación que se da cuenta la Resolución exenta N° 10272, de 15 de diciembre de 2009, nombramiento que termina el 31 de diciembre del presente año.

En relación al derecho refiere que el acto impugnado le conculca las garantías constitucionales contempladas en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues se trata de un acto arbitrario e ilegal.



Arbitrario toda vez que no existe motivo alguno que pueda fundamentar razonablemente la desvinculación que se ha efectuado, no pudiendo la facultad discrecional confundirse con arbitrariedad.

Illegal pues tratándose de funcionarios a contrato, dichos cargos duran hasta el 31 de diciembre de cada año, pudiéndose renovar para el periodo siguiente, sin que sea posible ponerle término anticipado.

**Segundo:** Que a fojas 41 informa el presente recurso doña Claudia Alemparte Rodríguez, Subsecretaria del Interior (s) y señala que el Ministerio de Interior designó, bajo la modalidad de a contrata al recurrente, en el Servicio de Gobierno Interior y con desempeño en la Intendencia Región Metropolitana, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 6.612, de 30 de mayo de 2001, contratación que fue renovada, por periodos sucesivos, bajo la fórmula "hasta que sus servicios sean necesarios", correspondiendo su última renovación al nombramiento dispuesto por Resolución Exenta N° 10.272, de 15 de diciembre de 2009, del Ministerio del Interior.

Agrega que por oficio N° 859/2010 ç, el Intendente de la Región Metropolitana solicitó al Ministerio del Interior que gestionara administrativamente el cese de la contratación del interesado, para cuyo efecto se acompañó a esa Secretaría de Estado copia del documento en que se le comunicó la decisión que por esta vía hoy se impugna, señalándosele que el motivo de su desvinculación es que sus servicios ya no son necesarios.

La decisión antes señalada se materializó a través de la Resolución N° 3.274, de 21 de abril de 2010, del Ministerio del Interior, acto administrativo del cual se tomó razón por la Contraloría General de la República, hecho que ocurrió el día 10 de agosto de 2010.

Agrega que en su oportunidad el recurrente de autos impugnando la decisión respecto de la cual se interpuso el presente recurso, presentación que fue rechazada mediante Dictamen N° 45.347, de 2010, en el cual el Órgano contralor señaló que no se advierte ilegalidad o arbitrariedad alguna.

En cuanto a las consideraciones de derecho reseña que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, el empleado contrata es aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución, cargo que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, sólo durará, como máximo, hasta el día 31 de diciembre de cada año.

Expone que de conformidad con el artículo 6 de la ley ya reseñada es la Contraloría General de la República a quien compete informar, en general, sobre los asuntos que se relacionan con el Estatuto Administrativo, entidad que ha resuelto en forma reiterada que una contratación, cuando ha sido dispuesta con la fórmula "mientras sean necesarios sus servicios", la autoridad puede ponerle término en el momento que estime conveniente, sin que para tal efecto se requiera la aceptación del afectado.

En el sentido anterior reseña que la jurisprudencia administrativa del órgano de control ha señalado que los empleados a contrata poseen una naturaleza esencialmente temporal.

En este contexto y luego de transcribir un fallo de la Excma. Corte Suprema, refiere que se le comunicó al recurrente que sus servicios ya no eran necesarios, razón por la cual argumenta no existe arbitrariedad ni ilegalidad alguna, razón por la cual solicita el rechazo del presente recurso;

**Tercero:** Que del recurso interpuesto y del informe emanado de doña Claudia Alemparte Rodríguez, Subsecretaria del Interior (s) y con el doña Claudia Alemparte Rodríguez, Subsecretaria del Interior (s) mérito de los documentos acompañados a la causa es posible constatar lo siguiente:

- a) Por Resolución Exenta N° 3274, de 21 de abril de 2010, el Subsecretario del Ministerio del Interior, Rodrigo Ubilla, puso término al contrato del recurrente, por haber dejado de ser necesarios sus servicios;
- b) En el acto administrativo aludido en la letra anterior, se consigna que por Resolución Exenta N° 10.272, de 15 de diciembre de 2009, se contrató, a contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2010, ambas fechas inclusive, o mientras sean necesarios sus servicios, a don Luis Alberto Quiroga Jiménez;
- c) El recurrente se desempeñó desde el año 2001 en la Administración del Estado, particularmente en la Intendencia de la Región Metropolitana;

**Cuarto:** Que por expresa disposición del Estatuto Administrativo, los empleados de la Administración del Estado se clasifican en "empleados de planta" o "empleados a contrata", los primeros pueden ser titulares, suplentes o subrogantes. La diferencia esencial con los contratados radica

en la permanencia de las funciones de los primeros y en la transitoriedad de los segundos. Este último caso, el artículo 10 de la ley 18.834 dispone que "los empleados a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el sólo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos". En el caso de autos, el término de los servicios del recurrente, se contiene en el acto administrativo que prorrogó sus servicios hasta el 31 de diciembre de 2010 "o hasta que sean necesarios sus servicios", lo que no ha sido desconocidos por los recurrentes.

**Quinto:** Que en la Resolución Exenta N° 30274, de 21 de abril de 2010, señala que "ha decidido poner término al contrato ... debido a que ha dejado de ser necesarios sus servicios...".

**Sexto:** Que, en el caso de autos, la autoridad competente, en uso de sus facultades y previo cumplimiento de los procesos internos de calificación y desempeño de los empleados respectivos, considerando el interés del Servicio, determinó, en la oportunidad legal, prorrogar las contrataciones en los términos señalados por existir justificación legal y presupuestaria para ello.

Ahora, la autoridad Administrativa no está obligada a renovar la contratación de los servicios que se desempeñen en tal carácter una vez cumplida la vigencia temporal, pues ella opera por el solo ministerio de la ley. Sin embargo, cuando ésta decide hacer uso de la facultad de anticipar su término, es decir, cuando recurre al mecanismo de "raíentras sean necesarios sus servicios", debe, en el acto administrativo que así lo decide, exponer la razones que justifican tal exoneración.

Una interpretación contraria importaría aceptar que la decisión de permanencia de un empleado a contrata, se haya sujeta a la mera voluntad del Jefe Superior del Servicio de la época, quien podría en virtud de circunstancia subjetiva anticipar su término por motivos ajenos a la eficiente e idónea administración de los medios y de la función pública, deber que toda Autoridad, por mandato del artículo 5° de la Ley General de Bases de la Administración del Estado, está llamada a cumplir, cuestión que resulta inaceptable en un Estado de Derecho moderno, en donde las decisiones que tome la administración debe ser motivadas por elementos objetivos y no simple caprichos de Jefes de de Sección, pues de lo

contrario los principios que rigen una administración eficiente quedan postergados y dan paso a la discrecionalidad más arbitraria.

**Séptimo:** Que la idea anterior se refuerza aún más si se tiene en consideración que la Ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, con el claro propósito, entre otros, de promover la transparencia de las actuaciones de la Administración Estatal, establece normas básicas a fin de que el procedimiento permita el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten. Entre estas reglas, aplicables en forma supletoria, se encuentra el inciso cuarto del artículo 41, que dispone que toda decisión, por cierto enmarcada en el ámbito de las atribuciones propias de la Administración, debe ser fundada. La falta de fundamento en la actuación de la recurrida queda de manifiesto, teniendo en cuenta que esa exigencia también se desprende del artículo 10 del Estatuto Administrativo que establece que los empleados a contrata durarán en sus servicios hasta el 31 de diciembre de cada, norma que no puede verse superada por una decisión unilateral de autoridad sin fundamentos, que deja a los afectados en la más absoluta indefensión y, por consiguiente, sometidos al poder ilimitado de ésta.

**Octavo:** Que por consiguiente, la Administración y el Órgano llamado a fiscalizar la aplicación de la legislación vigente carece de facultades para autorizar la exoneración de un empleado a contrata, antes del término del periodo en que vence su contratación, de no mediar una justificación y comprobada causa legal o contractual que lo haga aconsejable. En la especie, la Resolución impugnada aparece desprovista de motivos, entendiendo éstos como los hechos objetivos, exteriores y anteriores que han llevado a su dictación. Éstos no se contienen en absoluto y tampoco es dable inferirlos de su texto, así, bien puede afirmarse que el acto adolece de causa lo que trae consigo la ilegalidad del mismo.

**Noveno:** Que, en estas condiciones, ha quedado de manifiesto que la acción descrita, aparece desprovista de razonabilidad y apoyada en motivaciones insuficientes que no resultan idóneas para prestarle un fundamento de legitimidad, lo que no importa desconocer la facultad de la recurrida, que no es de raigambre legal, en orden a revisar si los cargos a contrata son necesarios para el interés del Servicio, sino reprochar el incumplimiento de las formalidades de los actos administrativos y de las normas de procedimiento en actual vigencia, que producen en el efecto de

discriminar a funcionarios regidos por un mismo estatuto más allá de las diferencias que contempla la ley.

**Décimo:** Que no está de más advertir que en el recurso de protección la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica, lo que aplicado al caso de autos, al tenor de los elementos y antecedentes aportados al proceso, permite tener por acreditado que no se han demostrados, en relación a los recurrente, los presupuestos fácticos para concluir el vínculo estatutario con el Ministerio de Planificación, tal y como lo regulan el Estatuto Administrativo y la resolución que los designó para el desempeño de dichas funciones. La decisión que se cuestiona, además de ilegal resulta arbitraria, desde que la facultad discrecional de la administración, aparece desprovista de motivos reales y concretos que la justifiquen.

**Undécimo:** Que, la conducta de la recurrida, vulnera el derecho de propiedad que respecto a su cargo a contrata tienen los recurrentes, pues no se ha demostrado que la privación anticipada, en los términos en que se hizo, haya obedecido a una causa legal o al menos justificada. Con ello se ha producido una privación arbitraria del derecho a permanecer en el cargo hasta el 31 de diciembre de 2010, ejercerlo, recibir las remuneraciones pactadas y a no ser removidos por procedimientos ilegítimos. Asimismo, se ha conculcado el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política, igualdad ante la ley, al ser discriminados arbitrariamente, por haber sido excluidos de la Administración, en desmedro de otros empleados que desempeñando cargos a contrata, en igualdad de condiciones, permanecen en ellos hasta el término del plazo legal o hasta que sus servicios sean efectivamente necesario.

Y de conformidad, además, a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 17 y, en consecuencia, se dispone que el Ministro del Interior, dejará sin efecto la Resolución N° 3274, de 21 de abril de 2010, en relación al recurrente don Luis Alberto Quiroga Jiménez, ya individualizado, por la cual puso término anticipado a sus funciones como empleados a contrata de esa repartición, debiendo reincorporárseles al Servicio hasta el 31 de diciembre de 2010, dentro de tercero día de que quede ejecutoriada esta sentencia.

**Regístrese y archívese, en su oportunidad.**

**N°5608-2010.-**

**No firma la Ministra señora Valdovinos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.**

Pronunciada por la **Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, integrada por los Ministros señor Juan Escobar Zepeda, señora Amanda Valdovinos Jeldes y Abogado Integrante señor Francisco Tapia Guerrero.